

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



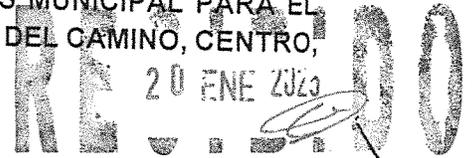
COMISIÓN DE HACIENDA.



ASUNTO: DICTAMEN: 106

EXPEDIENTE NÚMERO: 556

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA.



Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucional

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 12 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA.
2. Con fecha 16 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 18 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Con fecha 03 de enero de dos mil veinticinco, se notificó al Municipio de **SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.

5. Con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco el Municipio de **SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventacion derivado del pliego de observaciones que se le notificó.

6. Con fecha dieciseis de enero de 2025, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventacion de Informacion a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 03 de enero de 2025, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 14 de enero de 2025, en su estudio se verifico que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y

COMISIÓN DE HACIENDA.

disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

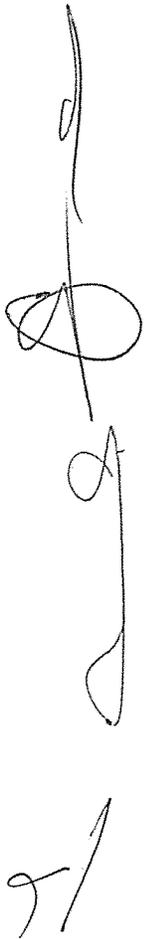
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.
- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
 - a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo con lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto 1.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo con la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo con la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - I. Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - II. Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

A

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

Apartado D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 apartado D, fracción I de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I del apartado D del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLITICA DE INGRESOS

El pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, es consistente a los criterios generales de política económica para la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación correspondientes al ejercicio fiscal 2025.

La política de ingresos para el Municipio de Santa Lucia del Camino para el ejercicio fiscal 2025, mantiene el compromiso de la tendencia federal con el acuerdo de certidumbre tributaria, es decir la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación correspondientes al ejercicio fiscal 2025, sin aumentar o crear nuevos impuestos, ni incrementar las tasas de los ya existentes, únicamente se realizan adiciones que se consideraron necesarios por la misma operatividad por la labor que realizan las áreas correspondientes pero ninguna otro modificación que resulte de aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes que no sea justificable por el mismo costo que requiere su ejecución, ya que la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Lucia del Camino las cuotas se encuentran en Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que implica que automáticamente tendrá incremento de acuerdo al valor que determine el Instituto Nacional

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Estadística y Geografía (INEGI) mismo que entrará en vigor el 01 de febrero del año 2025.

La política económica de este H. Ayuntamiento siempre ha estado comprometida en mantener la estabilidad económica de las familias santalucenses a través de un manejo responsable de sus finanzas públicas, es por ello que se impulsan acciones como campañas de descuento por pago anticipado de las contribuciones a los que son sujetos los contribuyentes.

Para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 se pretende obtener una recaudación total de **\$172,354,196.64** (ciento setenta y dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 64/100 M.N.), esta proyección ser realizo acorde a la realidad política y económica.

Para el caso de ingresos de gestión (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos) se tomó como base la recaudación realizada en el ejercicio fiscal 2024. De estos ingresos se proyecta un ingreso de **\$30,875,667.00** (treinta millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Para la proyección de las participaciones y aportaciones se tomó como base lo recibido en el ejercicio fiscal 2024. En este rubro se calcula un ingreso de **\$141,478, 527.64** (ciento cuarenta y un millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 64/100 m.n.).

Dentro de ese orden de ideas, los suscritos integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras de fortalecer la economía municipal, en un 98% se realizan modificaciones de forma y en un 2% de fondo respecto del contenido de la presente Ley, esto de acuerdo a la estructura organizacional del Municipio mismo que seguirá forjando proyectos y programas a un corto, mediano y largo plazo para el ejercicio fiscal 2025, a través de la instauración de esfuerzos recaudatorios, de fiscalización, depuración de padrones y de facilitación en el pago de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, salvaguardando con ello en todo momento los derechos humanos, es por ello que a

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

continuación se hace mención de los rubros del contenido de la Ley de Ingreso el cual han sufrido modificaciones, adiciones o supresiones.

En el capítulo de **disposiciones generales** este rubro se hicieron mejoras a la redacción de las definiciones de las palabras contenidos en el glosario de la Ley de Ingresos (ejercicio fiscal, forma o formato oficial, factor, tabla de valores de suelo, tabla de tipologías de construcción) esto con la finalidad de que el contenido de la presente Ley sea lo más entendible y digerible posible para la ciudadanía que lo consulte.

Continuamente se seguirá aplicando los estímulos fiscales durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2025 a favor de la ciudadanía, respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En la sección de impuesto predial, en el artículo 45 fracción III se añadieron los incisos l), m) n) de las construcciones complementarias;

- l) patio de maniobras;
- m) placa de cemento; y
- n) cancha.

Esto debido a que durante el ejercicio fiscal 2024 se realizó una revisión minuciosa del padrón predial y del registro fiscal inmobiliario, dando como resultado la localización de predios con 0.00 m² de superficie de suelo y 0.00 m² de construcción por lo que existe una discrepancia entre lo que se tiene asentado en el padrón con lo que se logra apreciar de manera física y por ende la base gravable del inmueble no está determinada conforme a la tabla de valores de construcción de la Ley de Ingresos, en este sentido para poder realizar un ajuste proporcional y equitativo de la base gravable se añade estos tipos de construcciones, y para añadir las cuotas se aplicó el derecho comparado.

Así mismo agregó los mapas del fraccionamiento el refugio, fraccionamiento la Ciénega, el Bosque Sur Sector paraíso, Sector Arroyo Seco, la colonia la Vijarra, Infonavit Santa Lucia, Fraccionamiento el Refugio, toda vez que están en la tabla de valores, pero requieren una representación gráfica en la ley de ingresos.

De igual manera, las colonias Víctor Bravo Ahuja y del Bosque se separaron en el plano de zonificación ya que la avenida Lázaro Cárdenas y la Carretera internacional son las que la delimitan y separan a ambas respectivamente, diferenciando así la zona Norte y Sur.

Se elabora nuevos mapas de la colonia Centro, ampliación del bosque Sur y Santa María Ixcotel, toda vez que las anteriores no son legibles y por consecuencia no se logra visualizar de manera correcta que colonia es y cuál es la delimitación que corresponde.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En el artículo 51 el texto señala "La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal inmobiliario..." este resulta ambiguo toda vez que se entiende que se tomará directamente un valor sin tomar en cuenta las demás fracciones del artículo 43 para mayor claridad se transcribe a continuación;

Artículo 43. La base gravable para este impuesto será el valor más alto como se señala a continuación;

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia (...);*
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad (...)*
- III. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria (...); Y*
- IV. El valor declarado por el contribuyente.*

Es por esto por lo que se modifica quedando de la siguiente manera, "La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable..."

Por otra parte, el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 71 se suprimió toda vez que se repite en el contenido del artículo 73 de la presente ley.

El concepto de la fracción XIV del artículo 118 se suprime y se pasa al apartado del Registro Fiscal Inmobiliario ya que es el que corresponde.

En la **sección de panteones** en el artículo 101 se agrega el párrafo siguiente: "Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año", esto en aras de dar certeza jurídica a la época de pago, brindar un servicio de calidad y con ello mejorar la educación en el pago de las contribuciones a los que son sujetos los contribuyentes.

En la sección de **Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**, artículo 118 fracción XIC de "otras constancias y certificaciones no indicadas" se suprime en su totalidad y se añade CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO A PETICIÓN DE PARTICULARES, esto debido a que se han presentado contribuyentes en el Municipio a solicitar copias certificadas ya sea de reglamentos municipales, cédulas de comercio, cédulas fiscales municipales entre otros, ya que lo requieren para consulta o para intereses particulares.

En el artículo 123 fracción VII, inciso n) los numerales "De 1, De 2, De 3 y De 4" se suprimen toda vez que los numerales son repetitivos o resulta ambiguo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n) Alineamiento
1.- De 1 De 1 a 250 m ²
2.- De 2 De 251 a 500 m ²
3.- De 3 De 501 a 1200 m ²
4.- De 4 De 1201 m ² en adelante

Para quedar de la siguiente forma:

n) Alineamiento
1.- De 1 a 250 m ²
2.- De 251 a 500 m ²
3.- De 501 a 1200 m ²
4.- De 1201 m ² en adelante

En el artículo 123, fracción VIII, inciso a) numeral 4, se incorpora el concepto "pantalla electrónica" pues de acuerdo con las inspecciones realizadas por el personal del H. Ayuntamiento en la circunscripción territorial del Municipio existe este tipo de pantallas y no se puede gravar ese cobro, así mismo se hace una reducción de la cuota porque el monto que tenía resulta extremadamente desproporcional a comparación de otros municipios que realizan cobros por el mismo concepto.

En la sección quinta. **Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios**, durante el transcurso del ejercicio fiscal 2024 la ciudadanía se ha presentado al Municipio a solicitar requisitos para apertura comercios; sin embargo nos hemos vistos limitados a proporcionar la información completa por no contar con el giro comercial adecuado por lo que se ha aplicado un giro similar, es por ello que para garantizar el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, se adicionaron algunos giros comerciales tales como; **artículos esotéricos, pensión de automóviles, venta de barbacoa sin enajenación de bebidas alcohólicas y venta de telas**, para determinar la cuota aplicable para cada giro agregado, para determinar las cuotas se efectuó el derecho comparado tanto teórico como práctico.

En la sección de **Permisos para anuncios y publicidad**, se suprimió el párrafo primero del artículo 143 ya que resulta redundante y una parte del texto se añadió al artículo 139 párrafo tercero.

En la sección de **Agua Potable y Drenaje Sanitario**, en el artículo 149 se cambió de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO) a Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SOAPA) por la nueva denominación de la dependencia gubernamental.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En la sección de Registro fiscal inmobiliario, se suprimió la fracción XXII por resultar repetitiva.

En la sección de **Multas** se agregan cuotas mínimas y máximas, la cuota que impondrá la autoridad al infractor será determinada de acuerdo a la gravedad de la infracción, los daños causados y la reincidencia del infractor; las cuotas propuestas para las infracciones son las que contienen la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino para el ejercicio fiscal 2019 (se desconoce los motivos por el cual las cuotas mínimas fueron eliminadas). En cuanto a las cuotas y las infracciones del Reglamento de Tránsito para el municipio de Santa Lucía del Camino, mediante reformas fueron homologadas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

En lo que respecta a los artículos 199 fracciones XV, XXXIII, inciso a), XXXVI, inciso a), numeral 33.1, XXXVIII, inciso j), XXXVIII, inciso l), XXXVIII, inciso t), XXXVIII, inciso h), XXXIX, inciso k), XL, inciso a), XL, inciso c), XLIII, inciso f) y 200 inciso a) V276, inciso c) V027, inciso a) V005, inciso a) V006, inciso a) V083, inciso a) V241, inciso a) V242, inciso a) V005, inciso a) V275, inciso n) 005, inciso o) M028, se suprimieron en su totalidad debido a que son conceptos que están tipificados por el Código Penal del Estado de Oaxaca.

En la tabla del artículo 200 suprimiendo la palabra "de" por punto final ".". Dentro del mismo artículo 200 la infracción con código CT06 fue subsanado a través del reglamento respectivo.

Del artículo 200 se suprimió en su totalidad las fracciones III a la IX debido a que es procedimental y la Ley de Ingresos es tributaria.

En cuanto a la **sección Aseo Público**, el Municipio de Santa Lucía del Camino enfrenta una crisis significativa en la gestión de residuos sólidos urbanos (RSU) que, ha incrementado su complejidad desde el cierre definitivo del tiradero de Zaachila el 08 de octubre de 2022. Este sitio, que durante más de 40 años recibió los residuos de los Municipios de Valles Centrales incluido el de Santa Lucía del Camino, fue clausurado debido a problemas ambientales y sociales, dejando a los municipios afectados sin un destino inmediato para sus desechos, lo que causó la crisis de la basura en el Municipio de Oaxaca de Juárez, mientras que a fin de evitar se replicara esa problemática; el municipio de Santa Lucía del Camino en la administración 2022-2024 llevó a cabo distintas gestiones erogando una fuerte cantidad del presupuesto público, logrando amortiguar la problemática que causó una crisis ambiental en el centro de la ciudad.

En este contexto, **Santa Lucía del Camino**, dada su proximidad con la capital del Estado y su crecimiento poblacional y económico (comercial), se ha convertido en uno de los municipios con mayores retos en la gestión de RSU.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tal problemática y la ausencia de un sitio de disposición final ha llevado al municipio a erogar recursos extraordinarios para transportar los residuos a ubicaciones temporales fuera de la entidad. Durante el periodo de enero a noviembre de 2024, se destinaron más de 27.5 millones de pesos a estas actividades, incluyendo 1.6 millones en combustible para transporte y 25.9 millones en traslados. A esta carga financiera se suman otros 4.3 millones de pesos destinados al arrendamiento y mantenimiento de equipo de transporte. Estos gastos, insostenibles para las finanzas municipales, han llevado a un déficit que afecta el presupuesto público y limita los recursos disponibles para otras políticas públicas.

Para enfrentar esta crisis, Santa Lucía del Camino ha implementado medidas como el programa "Cero Basura", que promueve la separación de residuos en orgánicos, reciclables y no reciclables, así como la creación de compostas domésticas. Sin embargo, estas acciones son insuficientes frente a la magnitud del problema, que requiere una solución integral y sostenible.

En este sentido, **es esencial actualizar el marco tarifario y normativo**, con un incremento en los conceptos para actividades con alta generación de residuos y ajustando las cuotas para usuarios domésticos.

Por lo que se incrementa en un 50% la cuota de recolección de residuos sólidos principalmente en Área Comercial, así como Casa Habitación derivado a que la estadística municipal arroja como resultado un alza en las áreas de mayor concurrencia, en los que se acumula el mayor porcentaje de residuos sólidos que llegan a superar el 70% de la capacidad de los vehículos recolectores, esta actividad puede triplicarse los días festivos e inclusive abarcar toda la capacidad, dando como resultado el aumento de erogaciones por concepto de tratamiento y combustible.

Estas acciones, alineadas con la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Oaxaca y con las recomendaciones del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (PEPGIRSUME), representan un paso firme hacia un modelo de gestión de residuos eficiente, equitativo y sostenible. La implementación de estas medidas permitirá no solo garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales, sino también mejorar la calidad de vida de los habitantes y posicionar a Santa Lucía del Camino como un referente en el manejo responsable de residuos.

La cuota aplicada a la recolección de residuos sólidos en inmuebles de tipo casa-habitación y local comercial fue objeto de un incremento, fundamentado en un desequilibrio financiero entre los egresos operativos y los ingresos recaudados por este concepto. Este desajuste económico, como se refleja en las cifras que a continuación se presentan, ha generado una presión significativa sobre las finanzas públicas municipales,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

comprometiendo la capacidad presupuestaria para atender otras obligaciones y servicios esenciales:

Ingresos por recolección de basura del 01 de enero al 25 de noviembre de 2024

Recolección de residuos sólidos en área comercial	527,667.55
Recolección de residuos sólidos: en área comercial: locales corriente	11,300.53
Recolección de residuos sólidos: en área comercial: locales rezago	1,485.00
Recolección de residuos sólidos: en área comercial: estatal	2,640.00
Recolección de residuos sólidos: casa - habitación	3,130.00
Recolección de residuos sólidos: casa - habitación: corriente	2,116,539.71
Recolección de residuos sólidos: casa - habitación rezago	226,089.41
Recargos recolección de residuos sólidos: en área comercial: locales corriente	22.28
Recargos recolección de residuos sólidos: en área comercial: locales rezago	200.48
Recargos recolección de residuos sólidos: casa - habitación: corriente	8,613.03
Recargos recolección de residuos sólidos: casa - habitación rezago	125,455.26
Total	\$ 3,023,143.25

Egresos por recolección de basura del 01 de enero al 25 de noviembre 2024

Concepto del gasto	Fiscal	R-28
Combustible	\$126,306.43	\$1,473,623.56
Servicio de manejo de desechos (viajes de basura)	\$12,992,000.00	\$12,992,000.00
Arrendamiento de equipo de transporte	\$1,001,070.00	\$3,226,856.59
Mantenimiento de equipo de transporte	\$51,403.56	\$103,235.72

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Total	14, 170, 779.99	17, 795, 715, 87
Total R-28 y Fiscal: \$31, 966, 495.86		

Como se expone, a lo que va del ejercicio fiscal 2024, el sistema de recolección de residuos sólidos urbanos en el Municipio enfrenta una situación crítica derivada de un desbalance financiero estructural, ya que en ese periodo los ingresos generados por el servicio ascendieron a \$ 3,023,143.25 (tres millones veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 25/100 M.N), mientras que los egresos alcanzaron \$31,966,495.86 (treinta y un millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 86/100 M.N), mostrando un déficit financiero severo de \$ 28,943,352.61 (veintiocho millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N). Este desajuste se debe principalmente a altos costos operativos relacionados con el traslado y disposición de residuos fuera del Estado, así como a una infraestructura insuficiente para atender las necesidades crecientes de la población y las actividades económicas.

El 78% de los ingresos proviene de las cuotas de recolección de residuos de casa-habitación \$ 2,345,759.12 (dos millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos 12/100 M.N), mientras que el 18% proviene de áreas comerciales \$ 542,093.08 (quinientos cuarenta y dos mil noventa y tres pesos 08/100 M.N).

Por lo que se aumentan un 50% las cuotas a los rubros **Recolección de Residuos Sólidos en Área Comercial**, ajustando proporcionalmente las **Tarifas de Casa-Habitación**, debido a resultar necesario ya que los ingresos actuales son insuficientes para cubrir los costos operativos en comparación de los egresos que son superados hasta por diez veces, creando un sistema de recaudación por si mismo insostenible, tal como se desglosa de la manera siguiente:

Manejo de desechos (traslados): Este rubro absorbió \$12,992,000 (doce millones novecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N), representando el 41% de los egresos totales, debido al traslado de residuos a sitios de disposición final fuera del Estado.

Arrendamiento de equipo: Se erogaron \$3,226,856.59 (tres millones doscientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 59/100 M.N) (10% del gasto total), reflejando una dependencia crítica en infraestructura externa.

Combustible: Se destinó 1,599,929.99 (Un millón quinientos noventa y nueve mil novecientos veintinueve pesos 99/100 M.N), representando solo el 5% de los egresos totales para el transporte de residuos, mientras que el mantenimiento de equipo representó 103,235.72 (ciento tres mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Como se percibe los egresos superan en más de 10 veces a los ingresos. Esta situación compromete gravemente la capacidad operativa del municipio y la calidad del servicio.

Por lo que es justificable el aumento de tarifas en un 50% en los conceptos de la Ley de Ingresos por RSU para el ejercicio fiscal 2025, debido a que la baja aportación subraya la necesidad de reestructurar las tarifas para que reflejen la generación real de residuos y los costos asociados.

De ello resulta necesario que por el concepto de recolección de residuos sólidos del Municipio de Santa Lucía del Camino, se deberá cubrir conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota UMA	Periodicidad
ii. Recolección de Residuos Sólidos en Área Comercial		
a) Locales	1.71	Mensual
b) Municipal	3.43	Mensual
c) Estatal	10.29	Mensual
d) Nacional	18.87	Mensual
Internacionales y Franquicias	51.45	Mensual
ii. Recolección de Residuos Sólidos en Área Industrial	53.01	Mensual
iii. Recolección de Residuos Sólidos en Casa-Habitación	0.46	Mensual
Iv. Recolección de Residuos Sólidos Mixto		
a) Renta de 3 a 8 cuartos	0.78	Mensual.
b) Renta e 9 a 14 cuartos	1.09	Mensual.
c) Renta de 15 cuartos en adelante	1.41	Mensual
V. Recolección de Residuos Sólidos Tianguis, Mercados por metro cuadrado.	0.08	Por Evento

Tratándose de conceptos por servicios especiales, se hacen los ajustes aumentando el 50% quedando de la manera que sigue:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL UMA
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente	17.08
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg diariamente	28.47
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente	51.22
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	68.32
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	125.25
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	170.79
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	239.11
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	330.21
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	12.46

Al igual, las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de eventos públicos, culturales y espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, queda de la siguiente manera:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos:	56.11	Por evento
II. Eventos culturales:	42.09	Por día
III. Espectáculos:	84.18	Por día

Los ajustes del 50% en todos los rubros han sido realizados con apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es obligación de carácter Constitucional de todos los mexicanos contribuir al gasto público municipal de manera proporcional y equitativa, tal como lo prevé en su artículo 31 fracción IV.

El principio de proporcionalidad tributaria determina que, "las contribuciones deben impactar a cada sujeto pasivo en función de su respectiva capacidad económica" de modo que los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuyentes de ingresos superiores tributen una mayor proporción a los de menor recursos, buscando la equidad tributaria.

Por lo que la cuota fijada para las áreas comerciales es mayor que el cobro adecuado a casa-habitación. Esto derivado a que, para aplicar los principios constitucionales tributarios de equidad, se aprecian como elementos de medición los establecimientos con fines de lucro y los que no generan recursos, ya que a través de este principio se garantizan cargas tributarias apegadas a la aptitud contributiva del sujeto, en el entendido que todo tributo debe ser ante todo justo. Puesto que la capacidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada, a fin que en cada supuesto el impacto sea diferente, sin perder de vista la capacidad económica y contributiva del contribuyente.

En este sentido, las cuotas ajustadas consideran las diferencias en la capacidad contributiva de los distintos sectores. Por ejemplo, las áreas comerciales e industriales, por su naturaleza lucrativa, presentan cuotas más elevadas en comparación con las casas-habitación, que no generan ingresos. Asimismo, se establece una gradación en las cuotas aplicadas a los servicios de recolección de residuos sólidos en propiedades mixtas (renta de cuartos), donde la contribución se incrementa según el tamaño y número de cuartos disponibles. En el caso de actividades temporales, como tianguis y mercados, las cuotas se ajustan por evento, reflejando su impacto económico puntual.

De esta manera, los ajustes garantizan que las cargas fiscales sean proporcionales y justas, en línea con los principios constitucionales. Este esquema asegura que cada contribuyente aporte en función de su capacidad económica, promoviendo la equidad en el financiamiento de los servicios públicos municipales. Al respetar la aptitud contributiva de cada sujeto, estas medidas fortalecen los recursos necesarios para el desarrollo y el bienestar de la comunidad, sin afectar desproporcionadamente a sectores más vulnerables.

Se ha decidido añadir en la sección de multas por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente, conceptos sancionatorios por la disposición indebida de residuos sólidos urbanos.

Derivado de estudios ambientales recabado por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, así como de los análisis realizados por la Dirección de Salud Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, el problema de la disposición desordenada de basura en las avenidas principales y espacios públicos ha ido en aumento. Esta situación se debe, en gran medida, a prácticas recurrentes como el abandono de basura en lugares no autorizados, tales como campos de fútbol, parques, jardines, banquetas, avenidas principales, entre otros.

Además, a través de estudios científicos la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Oaxaca ha demostrado que la mala gestión de residuos sólidos genera efectos adversos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

como la contaminación del suelo y el agua, la proliferación de enfermedades, y la emisión de gases de efecto invernadero provenientes de la descomposición de residuos orgánicos en lugares inadecuados. Estos impactos no solo afectan la salud pública y los ecosistemas locales, sino que también contribuyen al agravamiento de problemas climáticos y sociales.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos establece que la prevención en la generación y proliferación de residuos urbanos, así como su manejo integral para evitar riesgos de salud y daños a los ecosistemas corresponde a quien los genera, así también implementa la medida de reparación del daño a aquél que cause perjuicios de imposible reparación en el medio ambiente, o realice conductas que pongan en riesgo la salud pública.

Al mismo tiempo que, el Municipio de Santa Lucía del Camino como orden de gobierno, tienen por objeto garantizar el derecho de todos los santalucenses al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos. **En consecuencia, es fundamental para lograr el manejo integral de residuos, así como prevenir enfermedades la responsabilidad compartida entre el Municipio como orden de gobierno y la ciudadanía.**

Por consiguiente, se ha decidido incluir en la sección Multas por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente. Estas sanciones, buscan desincentivar conductas inapropiadas y fomentar el cumplimiento de las normas ambientales.

El establecimiento de multas por tirar o abandonar basura en la vía pública, cuyo rango oscila entre 90 y 139 Unidades de Medida y Actualización (UMA), responde a un enfoque que trasciende lo punitivo y enfatiza lo educativo y preventivo. Este modelo busca no solo sancionar conductas inapropiadas, sino también concientizar a la población del grave daño que pueden causar al ecosistema y la salud pública.

El diseño de estas sanciones está fundamentado en principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 22 establece que toda sanción debe regirse por los principios de proporcionalidad y equidad, proscribiendo multas excesivas. Esto implica que las sanciones deben ser congruentes con la gravedad de la infracción, considerando no solo el daño ambiental o a la salud, sino también la capacidad económica del infractor. Esta proporcionalidad es especialmente relevante en el caso de daños ambientales, que son en muchos casos, irreparables, aunado a que el cúmulo de basura en calles y zonas concurridas crea un ambiente propicio para la proliferación de patógenos, plagas y contaminantes que afectan la salud de las personas.

Este vínculo está reconocido en el artículo 4 de la Constitución, que garantiza a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y establece la responsabilidad para quienes causen deterioro ambiental. Puesto que, el desecho de residuos sólidos urbanos en vía

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

pública, no solo afecta al medio ambiente como un bien común, sino que también tiene repercusiones directas en la salud y el bienestar de la población. Asimismo, la Ley Suprema dispone que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud", reforzando así Constitucionalmente la conexión entre el cuidado ambiental y la salud de las personas como derechos humanos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) así como el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) de México, basado en estudios médicos e investigaciones ambientales concluyeron en que algunas de las enfermedades infecciosas vinculados al rezago de residuos sólidos urbanos que se han generado en los últimos años en México son el Dengue, Zika, Chikungunya, Fiebre tifoidea, Diarreas infecciosas, Colitis bacteriana, Piodermitis, Ascariasis, Cáncer, Hepatitis A, entre muchos otros.

Al mismo tiempo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece como principios rectores de la política ambiental la prevención y mitigación de daños al medio ambiente, así como el principio de "quien contamina, paga". Del mismo modo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) dispone en sus artículos 7 y 9 la obligación de las autoridades municipales de promover la correcta disposición de residuos y sancionar prácticas que representen un riesgo para la salud o el medio ambiente.

Finalmente, las sanciones que se establecen, contempla un procedimiento claro y justo, que incluye el derecho a apelación para garantizar la legalidad y proporcionalidad en su aplicación. Esto no solo fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones, sino que también asegura el respeto al debido proceso, en cumplimiento del artículo 14 Constitucional. Estas medidas contribuyen a la protección integral del medio ambiente y la salud, en línea con los objetivos de desarrollo sostenible y las obligaciones internacionales asumidas por México en materia ambiental.

Dichos conceptos consisten en los siguientes:

1. **Disposición indebida de residuos sólidos urbanos en espacios públicos:**
Acción consistente en arrojar basura, escombros u otros desechos en áreas como parques, banquetas, avenidas, campos deportivos y jardines públicos.
2. **Depósito de residuos fuera de horarios autorizados para recolección:**
Práctica de abandonar residuos sólidos urbanos en la vía pública fuera de los horarios establecidos oficialmente por las autoridades competentes para su recolección.
3. **Omisión en la disposición adecuada de residuos en contenedores o puntos autorizados:**
Conducta que implica no utilizar los contenedores o lugares señalados por la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

autoridad para la correcta disposición de residuos sólidos urbanos, generando riesgos ambientales o de salubridad.

4. **Abandono de residuos frente a inmuebles particulares:**
Hecho de colocar basura en la vía pública frente a domicilios, locales comerciales u otros inmuebles.
5. **Concentración indebida de residuos en esquinas o puntos no autorizados:**
Depósito de basura en intersecciones, esquinas u otros puntos no habilitados para la recolección, afectando la salubridad, el tránsito y la imagen urbana.

Sancionadas conforme al siguiente tabulador:

	CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMA	CUOTA UNA MÁXIMA
I.	Por disposición indebida de residuos sólidos urbanos en espacios públicos.	92	139
II.	Por depósito de residuos fuera de horarios autorizados para recolección.	92	138
III.	Por omisión en la disposición adecuada de residuos sólidos en contenedores o puntos autorizados.	90	138
IV.	Por abandono de residuos sólidos urbanos frente a inmuebles particulares.	92	139
V.	Por concentración de residuos sólidos urbanos en esquinas o puntos no autorizados.	92	139

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación, prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente, las normas del derecho común, instructivo técnico de valuación, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse y enterarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Serán responsables solidarios los empleados del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca que indebidamente manejen, formulen, o difundan información y/o documentación o que manipulen o alteren datos de las contribuciones municipales o cualquiera que sea el caso.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Autoridades municipales:** las encargadas de la aplicación de esta Ley.
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- VI. **Apuesta:** Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la ley y regulado por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- VII. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Bien inmueble:** todo tipo de predio no importa el origen de la propiedad, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Municipio Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca; unido a un terreno de modo inseparable, tanto física como jurídicamente;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos;
- XII. **Constancia de Protección Civil:** documento emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal como resultado de la inspección y/o verificación física al establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicio;
- XIII. **Constancia sanitaria:** es el documento expedido por la autoridad municipal competente, responsable de regular el proceso y calidad sanitaria del producto o materia prima a importar, en el que se hace constar que es apto para el uso o consumo humano, que indique su composición fisicoquímica, que contenga análisis microbiológicos o específicos, según el caso, y el lugar de procedencia geográfica del mismo.
- XIV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVI. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XVII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIX. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Forma o Formato Oficial:** Documento oficial que solicita los contribuyentes a las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado y publicado en la gaceta municipal para su utilización;
- XXII. **Factor:** Es un valor matemático, que se multiplica por otro valor matemático para obtener un producto.
- XXIII. **Factor disminuyente:** parámetro porcentual que se aplica a una base gravable, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución de la base gravable;
- XXIV. **Factor incremental:** parámetro porcentual que se aplica a una base gravable, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento de la base gravable;

- XXV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVI. **Impuestos:** Comprenden el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. **Iluminación pública:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XXX. **Integración:** incorporación de nuevo contribuyente al padrón fiscal municipal;
- XXXI. **Inmueble de características especiales:** Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal;

- XXXII. **Ley / Ley de ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025;
- XXXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIV. **Municipio:** El Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- XXXV. **Mts:** Metros;
- XXXVI. **MI:** Metro lineal;
- XXXVII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXVIII. **M³:** Metro cubico;
- XXXIX. **Mixto o servicio mixto;** Es aquel inmueble que por sus actividades realizan en mayor proporción el consumo de los servicios públicos tales como el de agua potable o genera mayor cantidad en basura o mayor descarga en drenaje;
- XL. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLI. **Ordenanzas Municipales:** Ordenanzas del Municipio de Santa Lucia del Camino;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLII. **Pago extemporáneo:** pago de las contribuciones de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;
- XLIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIV. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XLV. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones, suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLVII. **Permiso para juegos con apuestas:** Acto administrativo emitido por la Secretaría de Gobernación, que permite a una persona física, moral o unidad económica realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la secretaria, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- XLVIII. **Permiso:** consentimiento por escrito expedido por la Autoridad Municipal competente para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades comerciales en la vía pública, por haberse cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal Vigente y demás ordenamientos aplicables;
- XLIX. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- L. **Plano de Subzonas;** es la representación gráfica de una zona con simbología, que determina diferentes valores de suelo, en diferentes áreas, dentro de la misma zona;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos, adicionalmente se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG) y tiene diferentes finalidades, no solamente tributarias;
- LVI. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** es el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, el cual es el ordenamiento municipal que contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio. Establece los procedimientos para actualizar y modificar los datos que conforman el Padrón Predial Municipal, y/o Registro Fiscal Inmobiliario y especifica los métodos para determinar bases gravables, utilizando para ello el marco legal y técnico establecido en esta ley y en el Reglamento.
- LVII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LVIII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LIX. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXI. **Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la secretaria de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan una o varios ganadores de un premio.
- LXII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIII. **Tipologías de Construcción:** son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, y se expresan en las tablas de descripción de las tipologías de construcción;
- LXIV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino;
- LXV. **Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- LXVI. **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos;
- LXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LXVIII. **valores de suelo:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, los valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estos valores, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario;
- LXIX. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 8. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 9. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Dación en pago;
- VII. Pago en especie;
- VIII. Prescripción; y
- IX. Trabajo comunitario.

Artículo 10. Para el ejercicio fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS	
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL	
Periodo y porcentaje de descuento	Requisitos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Enero	Febrero	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual anticipada
10%	5%	50% durante todo el ejercicio fiscal vigente	
II. DERECHOS			
a) SE OTORGARÁ ESTÍMULOS FISCALES POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			
Periodo y porcentaje de descuento		Requisitos	
Jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes durante todo el ejercicio fiscal vigente		Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la institución educativa, el DIF Municipal o la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca	
50%			
b) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS			
Periodo y porcentaje de descuento		Requisitos	
Enero			
10%		Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual	
c) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
Periodo y porcentaje de descuento		Requisitos	
Enero			

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

10%	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual
-----	--

Artículo 11. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 12. Las notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente se sujetarán a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, las Ordenanzas, Reglamentos y las demás disposiciones relativas aplicables a la materia.

Artículo 13. Cuando se mencione y aplique la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) en las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucia de Camino, Distrito del Centro para el ejercicio fiscal vigente, y resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

**CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 14. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Lucia del Camino	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	174,076,200.13
IMPUESTOS	11,635,848.53
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase	0.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8,128,734.85

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Predial	8,020,841.13
Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	107,893.72
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,507,111.68
Traslación de Dominio	3,507,111.68
Otros Impuestos	1.00
Social, Cultural y Ecológico	1.00
Accesorios de impuestos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios de las Contribución de Mejoras	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
DERECHOS	19,406,046.57
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	384,097.29
Mercados y Comercios en Vía Pública	56,413.50
Panteones	327,683.79
Derechos por Prestación de Servicios	19,021,949.28
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	0.00
Aseo Público	5,931,525.75
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,108,060.23
Licencias y Permisos en Materia de Construcción	1,916,546.70
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	6,538,620.78
Asignación de numero oficial a predios	20,209.16
Licencias y/o cédulas Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,417,859.25
Permisos para Anuncios y Publicidad	719,224.82
Agua Potable y Drenaje Sanitario	1,294,916.42
Salud y Control de Enfermedades	9,380.00
Sanitarios Públicos	0.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia	0.00
Servicios Prestados en Materia de Vialidad	0.00
Estacionamiento	4,250.00
Servicios en Materia de Protección Civil	0.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios	47,600.99
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	0.00
Registro Fiscal Inmobiliario	13,755.18
Accesorios de Derechos	0.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	0.00
PRODUCTOS	4.00
Productos	0.00
Derivado de Bienes Inmuebles	0.00
Derivado de Bienes Muebles	0.00
Otros Productos	0.00
Productos Financieros	4.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Ramo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	0.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	0.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	0.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	943,055.67
Aprovechamientos de Tipo Corriente	943,055.67
De los Bienes de Dominio Público	0.00
Multas	943,055.67
Reintegros	0.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	0.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	0.00
Otros Aprovechamientos	0.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	0.00
Donativos	0.00
Aprovechamientos Diversos	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	142,091,240.36
Participaciones	75,103,124.42
Fondo General de Participaciones	54,189,809.82
Fondo de Fomento Municipal	13,474,279.02
Fondo de Compensación	1,360,071.36
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	1,452,215.83
ISR sobre Salarios	160,444.20
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	813,466.19
Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,057,320.86
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	522,897.23
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	72,619.91
Aportaciones	66,988,114.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	20,082,183.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	46,905,931.94
Convenios	1.00
Programas Federales	0.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 15. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, misma que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 16. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros con relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la autoridad municipal competente;
- XVII. Obtener un avalúo, rectificación y/o actualización de datos gravables apegado a la Ley de Ingresos y al Reglamento Fiscal Inmobiliario, atendiendo el Plano de Zonificación, los Planos de subzonas, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo por Agencia, Colonia, Sector y Fraccionamiento y las Tablas de Valores y Tipologías de Construcción;
- XVIII. Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la autoridad municipal competente;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 17. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal competente en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general

En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- IX. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- X. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XI. Deberán informar a la autoridad municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- XII. Las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

- XIII. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;
- XIV. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XV. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las autoridades municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente ley y el reglamento fiscal inmobiliario;
- XVI. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 18. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección primera.

Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

También serán objetos de este impuesto los juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, que se realicen en cualquier espacio público abierto o cerrado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así mismo los que organicen, exploten, realicen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;

Se entiende por juego permitido, todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 21. La base gravable de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido; y
- IV. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Tratándose de establecimientos denominados centros de apuestas remotas y salas de sorteos con números o símbolos y centros de entretenimiento con venta de bebidas alcohólicas, donde se realicen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase a través de máquinas o mesas de juego, o unidad de apuesta se causará y pagará por cada una de estas por día, el equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización.

Artículo 22. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 23. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento;
- III. El o los que organicen, exploten, realicen o patrocinen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos; y
- IV. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 25. Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contemplados en la Ley Federal de Juegos y Sorteos o el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y que no cumplan con las disposiciones legales aplicables, deberán de ser notificados por la autoridad municipal a la autoridad competente.

La autoridad municipal competente autorizará la licencia y/o cédula a las personas físicas, morales o unidades económicas que promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, siempre y cuando este haya realizado los trámites que se señalan el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, previa autorización de la secretaria de Gobernación, además de que el solicitante deberá contar con la anuencia vecinal.

Artículo 26. Será motivo de clausura, cuando en espacios públicos abiertos o cerrados se efectúen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, que no cuenten con

autorización legal sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso corresponda.

Artículo 27. No causará el impuesto a que se refiere este capítulo cuando:

- I. Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y
- II. Los premios o rifas o sorteos cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las Autoridades Competente.

Sección segunda.

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

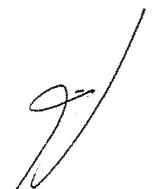
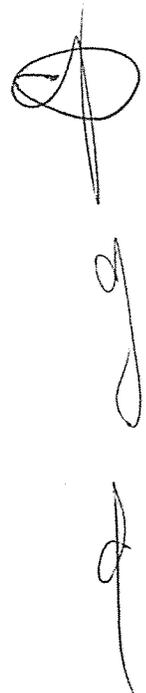
Artículo 28. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 30. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal, en coordinación con la Secretaría Municipal de forma operativa.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Los representantes de la autoridad fiscal municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente, de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 32. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la autoridad competente debiendo proporcionar los siguientes datos;
- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor de este. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público;
- VII. Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la autoridad municipal competente, con tres días de anticipación a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

- VIII. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se avise a la autoridad municipal competente y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 33. Para efectos de esta Sección se entiende como:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 34. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la autoridad fiscal municipal.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la autoridad municipal competente.

Artículo 35. La determinación del impuesto por eventos esporádicos y de permanencia a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la autoridad fiscal municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades establecidas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de estas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 36. La autoridad fiscal municipal expedirá el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera.

Impuesto predial

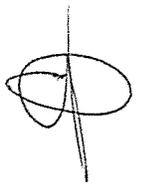
Artículo 38. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento en la Materia.

Artículo 39. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseionario.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales Competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 41. Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en los términos señalados en el reglamento en la materia.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Municipal Competente ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 42. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser revaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la legislación aplicable vigente.

Artículo 43. La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.

Quando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades municipales competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 44. Los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto, son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 45. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases se describirán en el Reglamento en la materia o de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:

a) TABLA DE VALORES DE SUELO POR AGENCIA, COLONIA, SECTOR Y FRACCIONAMIENTO:

NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR UMA
COLONIAS, SECTORES Y FRACCIONAMIENTOS			
1. Santa Lucía del Camino Centro	SLC-A	ZONA A	18.71
	SLC-B	ZONA B	16.63
	SLC-C	ZONA C	14.55
2. 25 de enero	25E-B	ZONA B	9.35
3. Ampliación Santa Lucía	ASL-C	ZONA C	7.27
	ASL-D	ZONA D	6.24
4. Antiguo Aeropuerto	AAE-A	ZONA A	16.63
5. Aquiles Serdán	ASE-C	ZONA C	9.87
	ASE-D	ZONA D	7.79
6. Calicanto	CAL-C	ZONA C	9.87
	CAL-D	ZONA D	7.79
7. Ampliación del Bosque Sur	ABS-A	ZONA A	12.47
8. Del Bosque	DBQ-B	ZONA B	8.31
9. Del Bosque Norte	DBN-A	ZONA A	14.55
10. Del Bosque Sur	DBS-A	ZONA A	12.47
11. El Bosque Sur Sector Paraíso	BSP-A	ZONA A	12.47
12. Deportiva	DEP-B	ZONA B	10.39
13. El Bajío	EBA-A	ZONA A	12.99
14. El Granizal (chamizal)	EGR-A	ZONA A	12.47
15. Sector Arboles	SAR-A	ZONA A	14.55
16. Sector Arroyo Seco	ARR-C	ZONA C	5.20
17. Fernando Gómez Sandoval	FGS-A	ZONA A	14.55

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	FGS-B	ZONA B	9.87
18. Guelatao	GUE-A	ZONA A	12.47
19. La Vijarra	VIJ-C	ZONA C	8.31
20. Las Canteras	LCA-A	ZONA A	16.63
21. Las Flores Norte	LFN-A	ZONA A	16.63
22. Las Flores Sur	LFS-A	ZONA A	16.63
	LFS-B	ZONA B	15.59
	LFS-C	ZONA C	15.59
23. Los Álamos	LAL-D	ZONA D	6.24
24. Zona Militar	ZOM-B	ZONA B	10.39
25. Nacional	NAC-A	ZONA A	14.55
26. Niños Héroes	NHE-A	ZONA A	11.43
	NHE-C	ZONA C	8.83
27. Nueva Santa Lucía	NSL-A	ZONA A	16.63
28. Primavera	PRI-A	ZONA A	12.99
29. Roma	ROM-D	ZONA D	8.31
30. Santa Cecilia	SCE-A	ZONA A	14.55
31. Víctor Bravo Ahuja Norte	VBN-A	ZONA A	18.71
	VBN-B	ZONA B	14.55
32. Víctor Bravo Ahuja Sur	VBS-A	ZONA A	14.55
	VBS-B	ZONA B	14.55
	VBS-C	ZONA C	13.51
33. Yalalag	YAL-A	ZONA A	11.43
34. Infonavit Santa Lucía	ISL-A	ZONA A	12.99
35. Fraccionamiento Ejidal	FEJ-B	ZONA B	8.31
36. Fraccionamiento el Refugio	FRF-B	ZONA B	8.31
37. Felipe Carrillo Puerto	FCP-A	ZONA A	14.55
	FCP-B	ZONA B	12.47
38. Fraccionamiento Itandehui	ITA-B	ZONA B	9.87
39. José López Portillo	JLP-A	ZONA A	16.63
40. Fraccionamiento la Ciénega	FCI-B	ZONA B	8.31
41. Fraccionamiento las Palmas	FPA-B	ZONA B	8.31
42. Fraccionamiento Sol Naciente	SNA-B	ZONA B	9.87
43. Fraccionamiento Santa Lucía	FSL-A	ZONA A	14.55

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

AGENCIAS			
44. Rancho Nuevo (Ejido Del Rosario)	RNU-C	ZONA C	9.87
45. San Francisco Tutla	SFT-C	ZONA C	9.87
	SFT-D	ZONA D	8.31
46. Santa María Ixcotel	SMI-A	ZONA A	15.59
	SMI-B	ZONA B	14.55

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

Si en el transcurso del ejercicio fiscal, se autorizaran la constitución de colonias o fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer específicamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de contribuciones municipales.

La revisión y aprobación de estos valores estarán a cargo de la Tesorería Municipal.

b) VALORES DE SUELO POR HECTÁREA EN UMA			
Rústico por Hectárea		Susceptible de Transformación	
1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	3. MÍNIMO	4. MÁXIMO
1558.93	2598.21	3117.85	5196.42

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo que le corresponda de acuerdo con la ubicación y el tipo de predio de que se trate, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento en la materia. El procedimiento para asignarle valor, lo realizará el Área de Catastro Municipal, o de no contar con ella, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

c) CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRO UMA

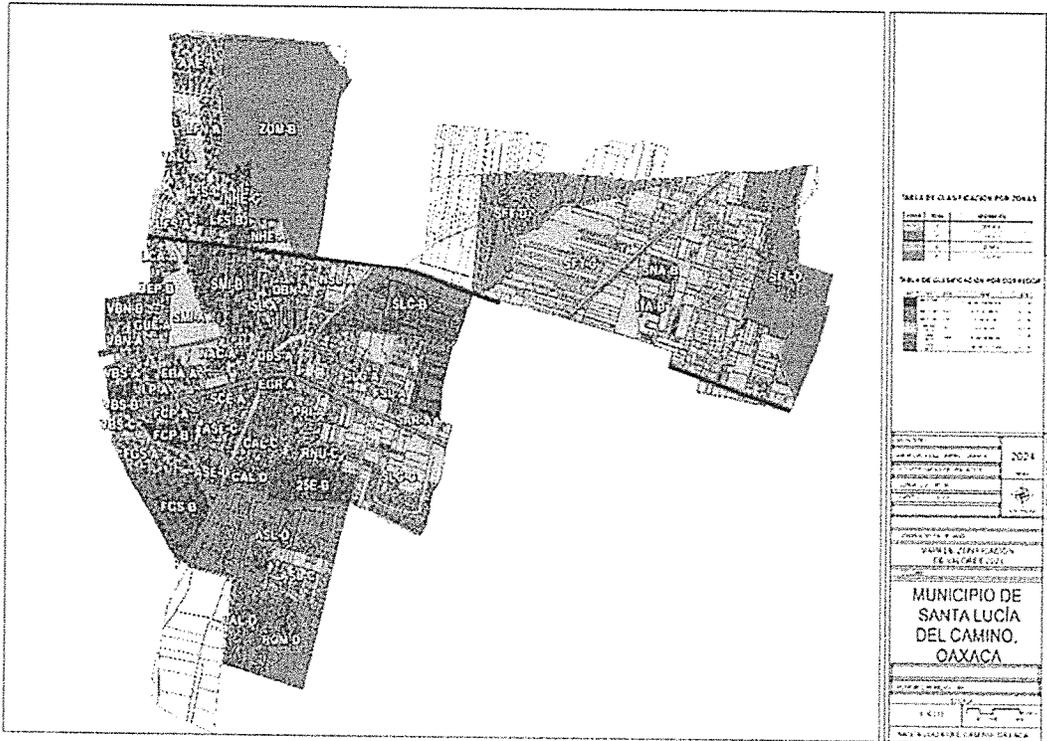
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Carretera Internacional 190	Primer orden	CI190-1	30.14
2. Av. Lázaro Cárdenas	Primer orden	AVLC-2	30.14
3. Av. Ferrocarril	Primer orden	AFER-3	30.14
4. Av. Calicanto	Segundo orden	CALI-4	25.98
5. Av. 16 DE septiembre	Tercer orden	A16S-5	23.90
6. Carretera 175 A Ixtlán	Tercer orden	CIXT-6	23.90

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro



cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

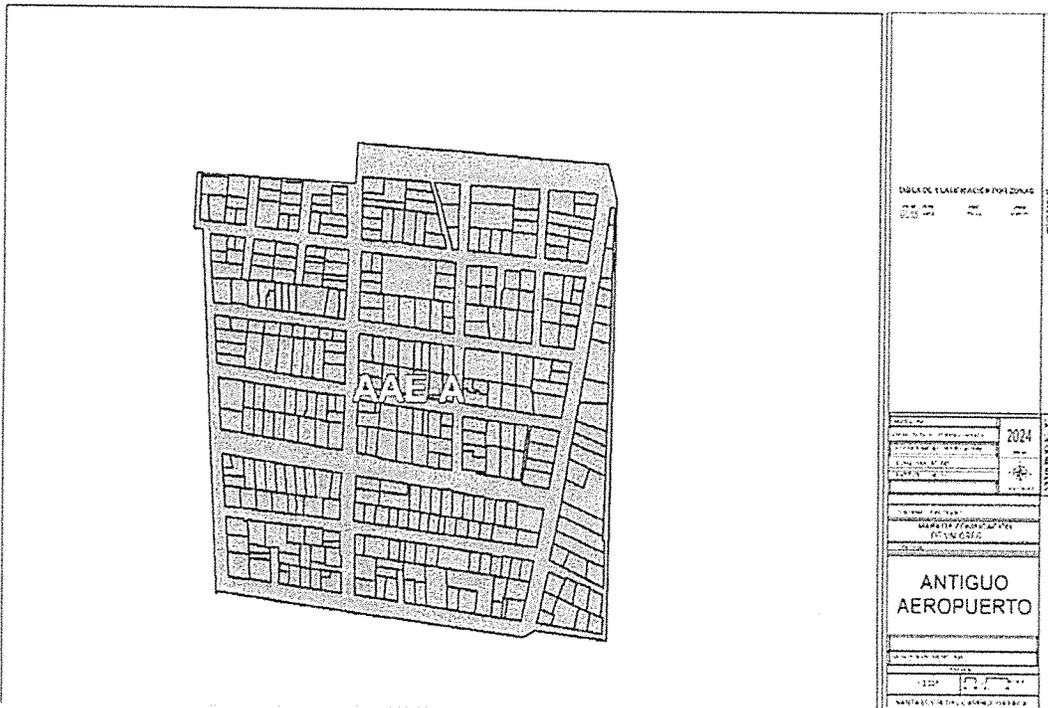
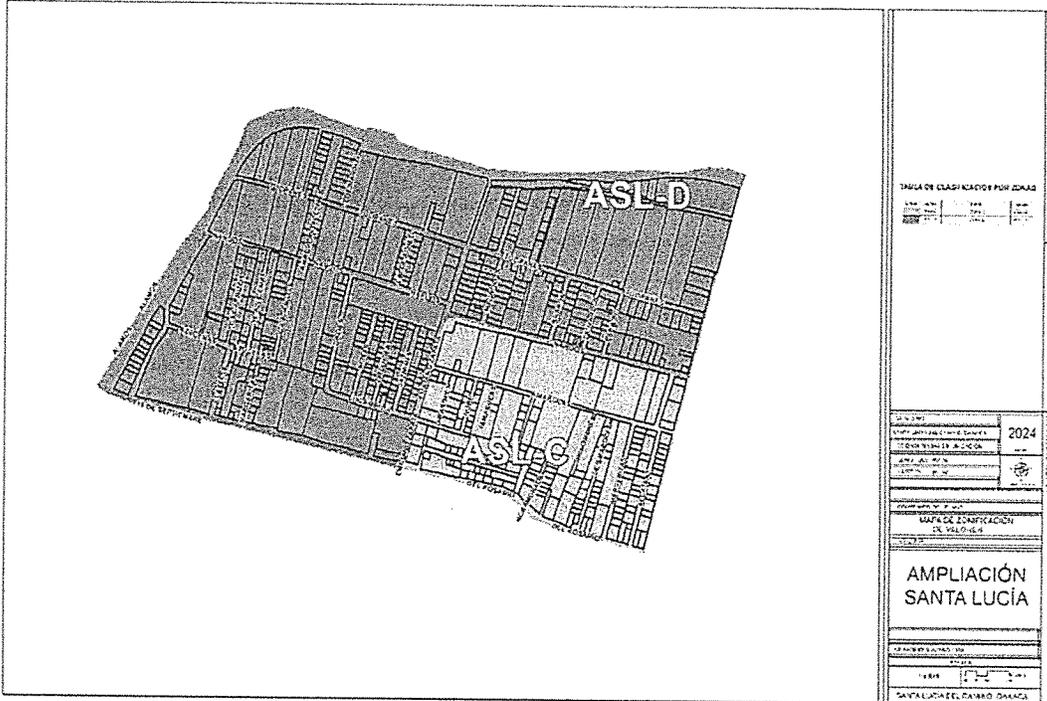
El Plano de Zonificación de Valores de Suelo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, es el siguiente:

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page.]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



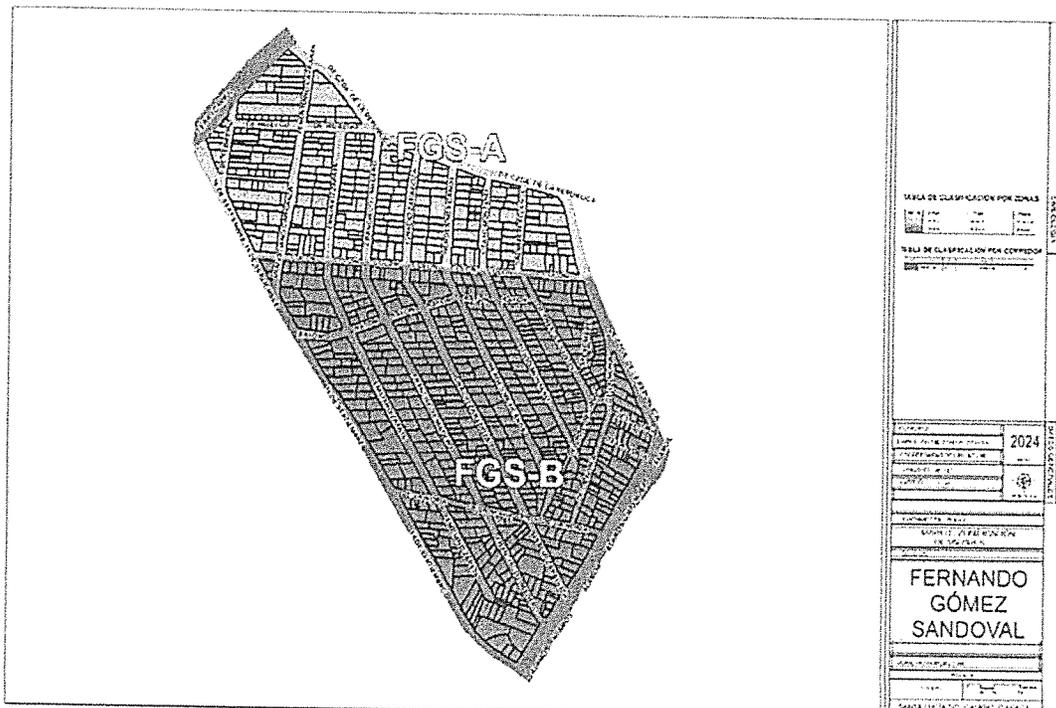
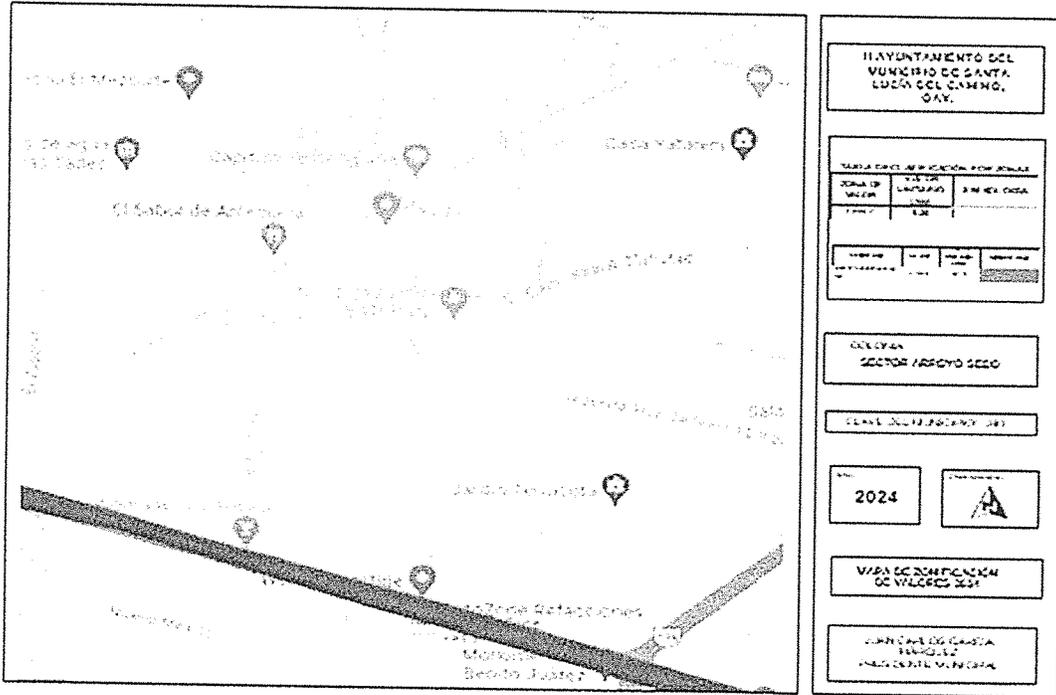
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

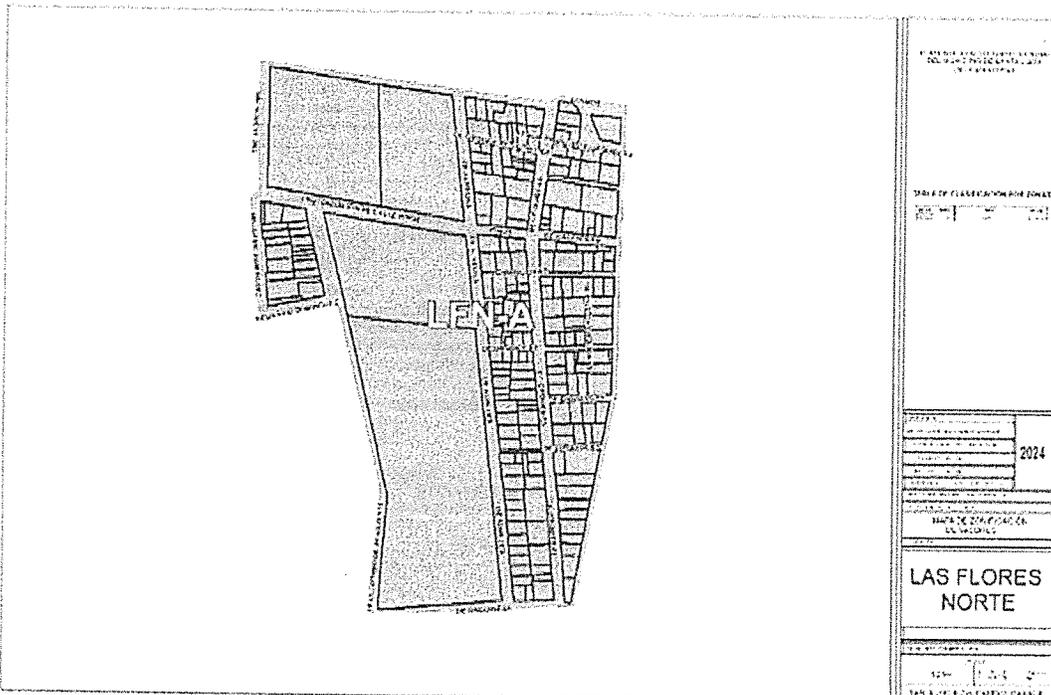
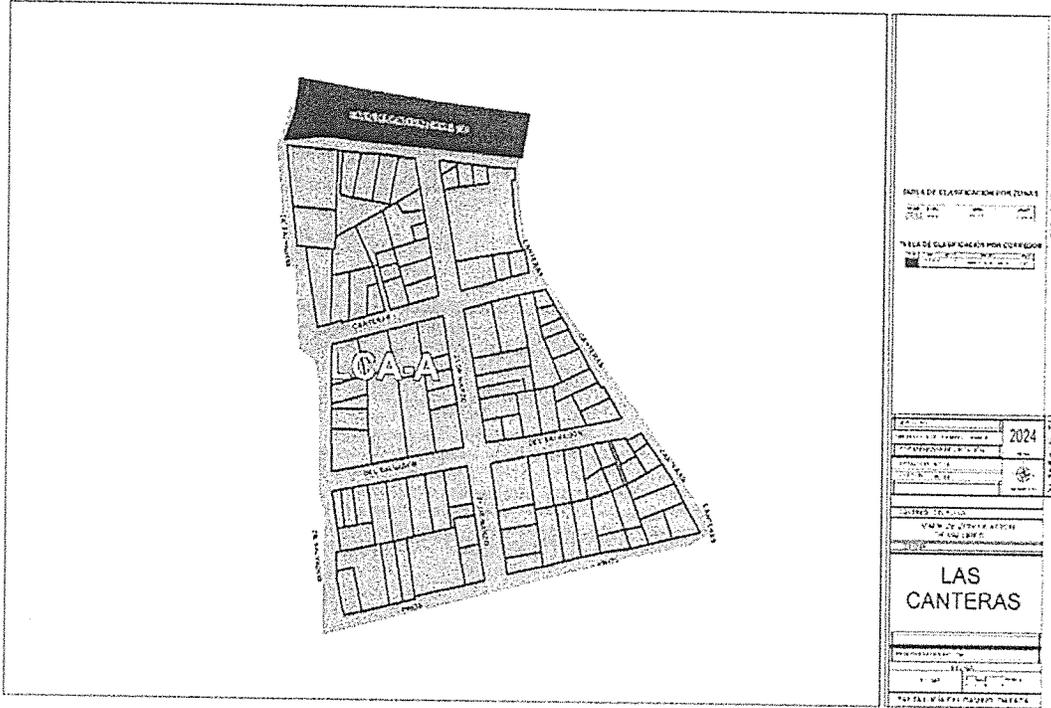
COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature and scribbles]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



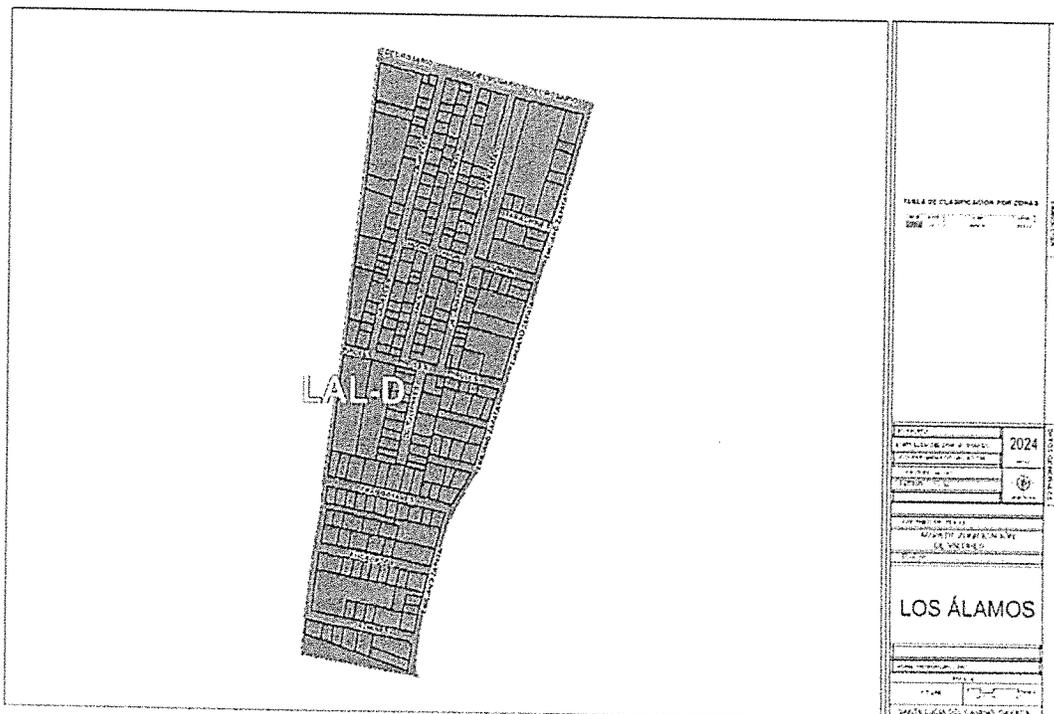
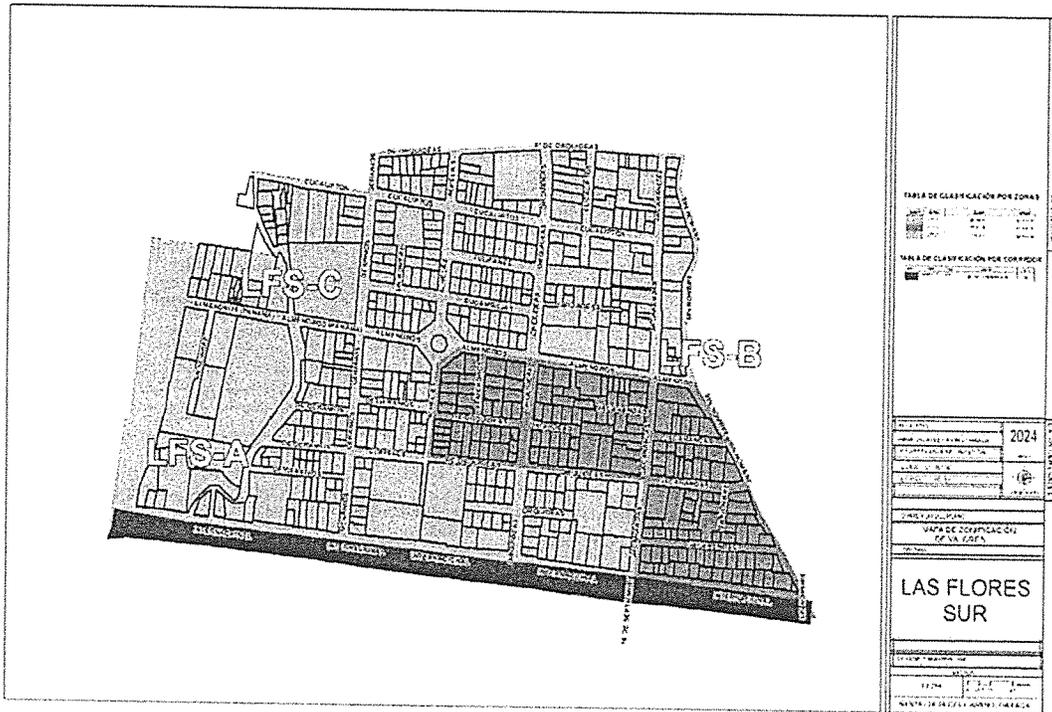
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

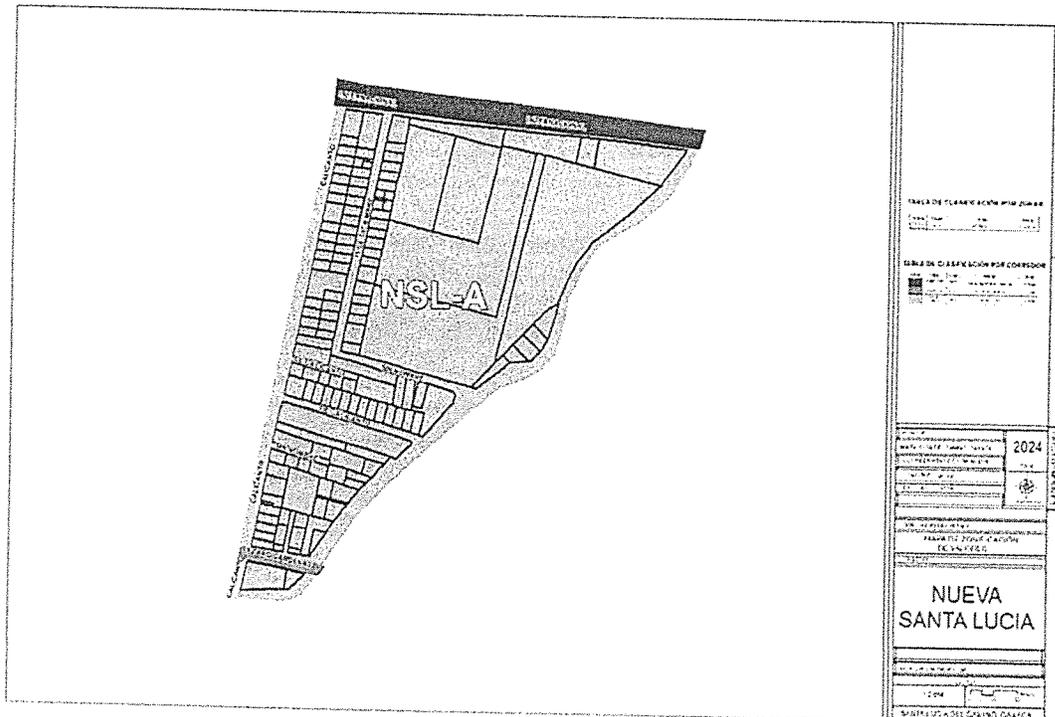
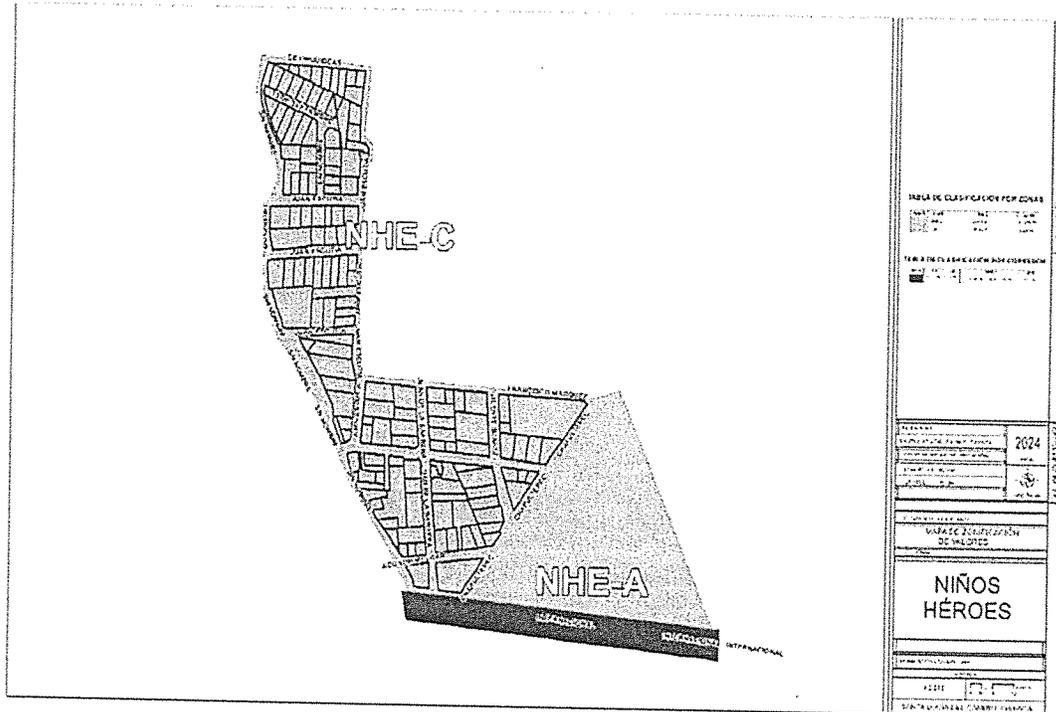
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



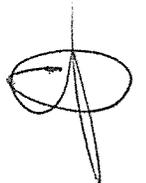
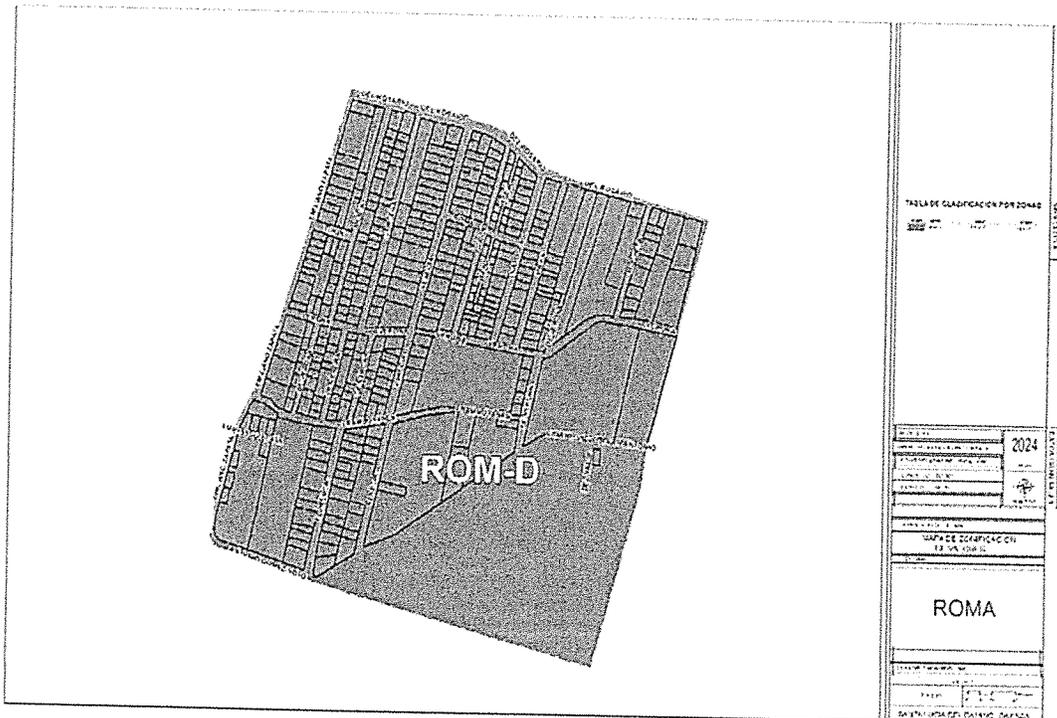
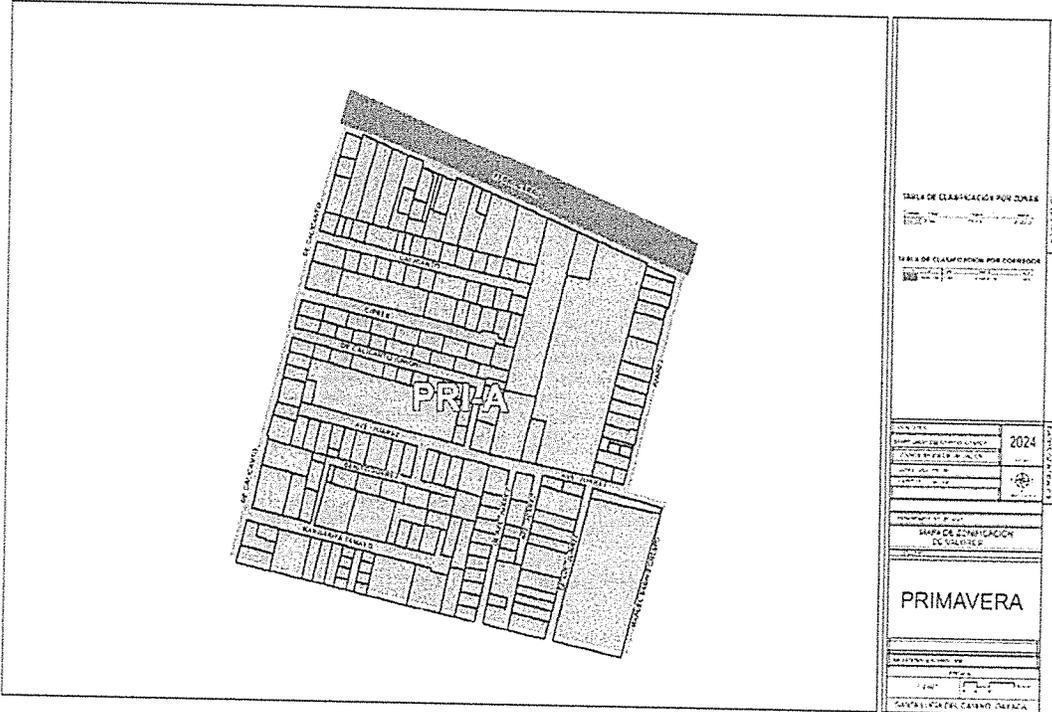
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

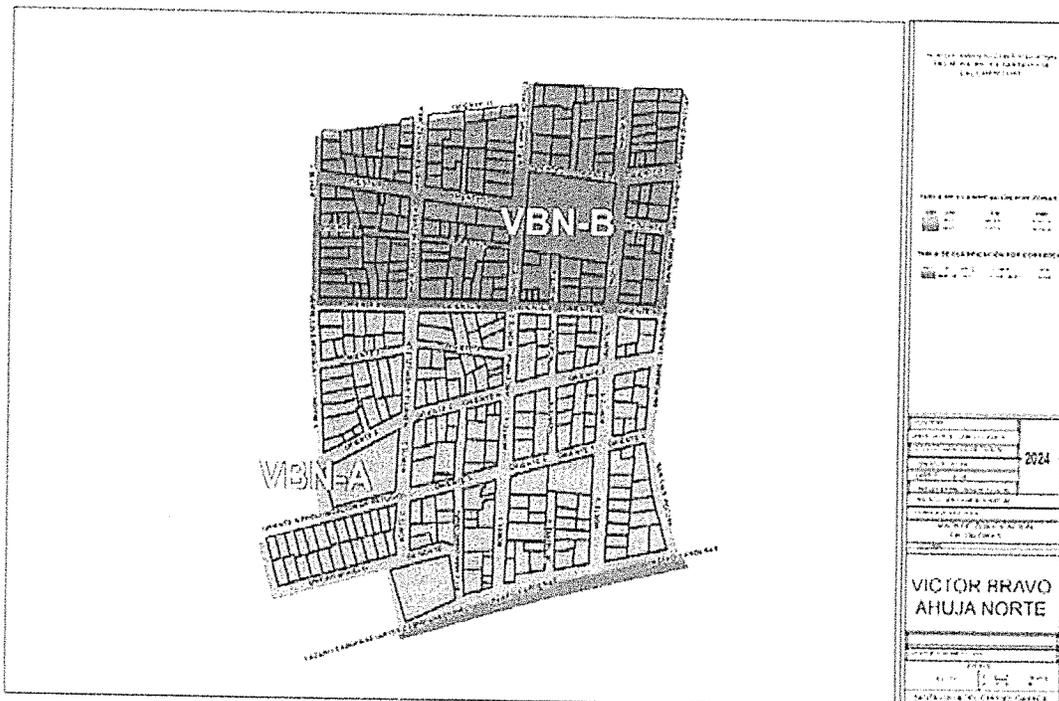
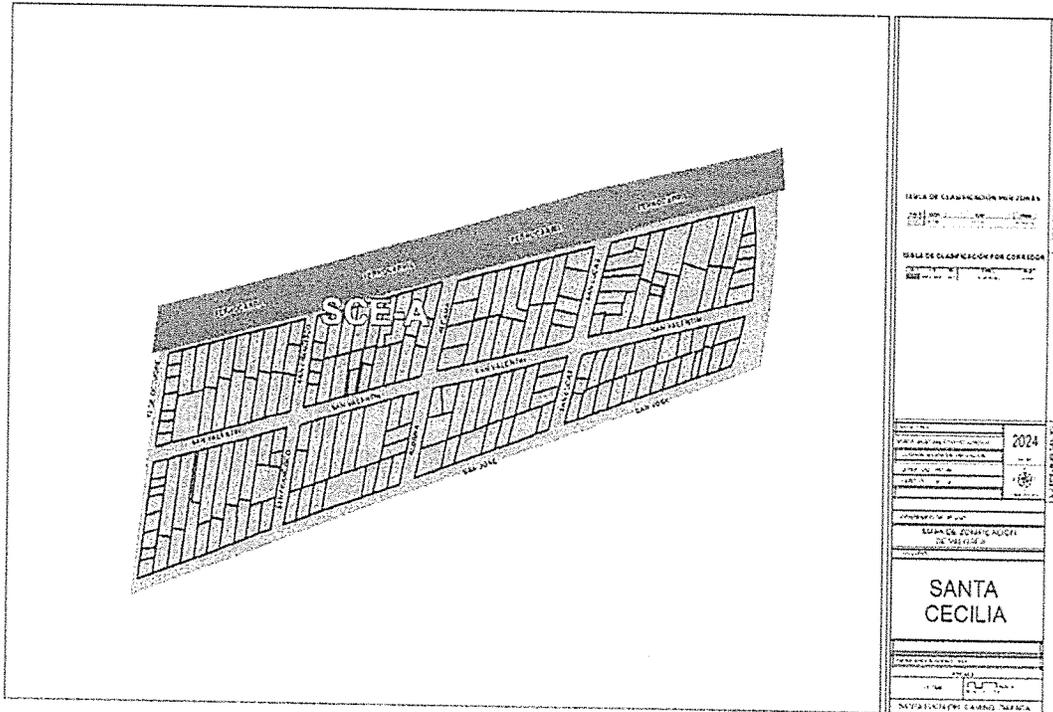
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Map showing lots VBS-A, VBS-B, and VBS-C. The map is a detailed street grid with individual lots outlined. The lots are labeled VBS-A, VBS-B, and VBS-C from top to bottom.

TABLA DE CLASIFICACION POR ZONAS			
CLASIFICACION	VALOR	VALOR	VALOR
1	2	3	4

TABLA DE CLASIFICACION POR CATEGORIAS			
CLASIFICACION	VALOR	VALOR	VALOR
1	2	3	4

2024

VICTOR BRAVO
AHUJA SUR

1219

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO

Map showing lots YAL-A. The map is a detailed street grid with individual lots outlined. The lots are labeled YAL-A.

TABLA DE CLASIFICACION POR ZONAS			
CLASIFICACION	VALOR	VALOR	VALOR
1	2	3	4

TABLA DE CLASIFICACION POR CATEGORIAS			
CLASIFICACION	VALOR	VALOR	VALOR
1	2	3	4

2024

YALALAG

1219

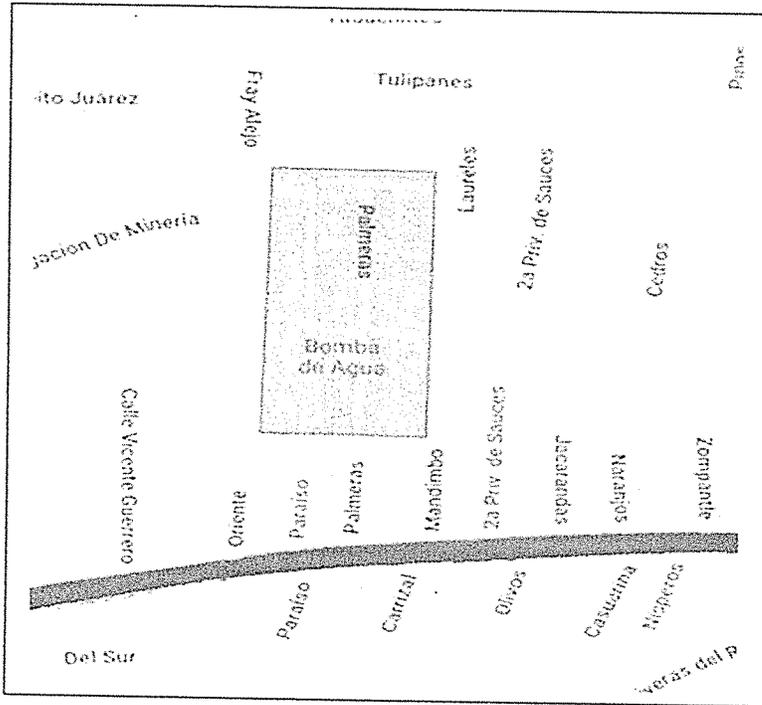
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAX.

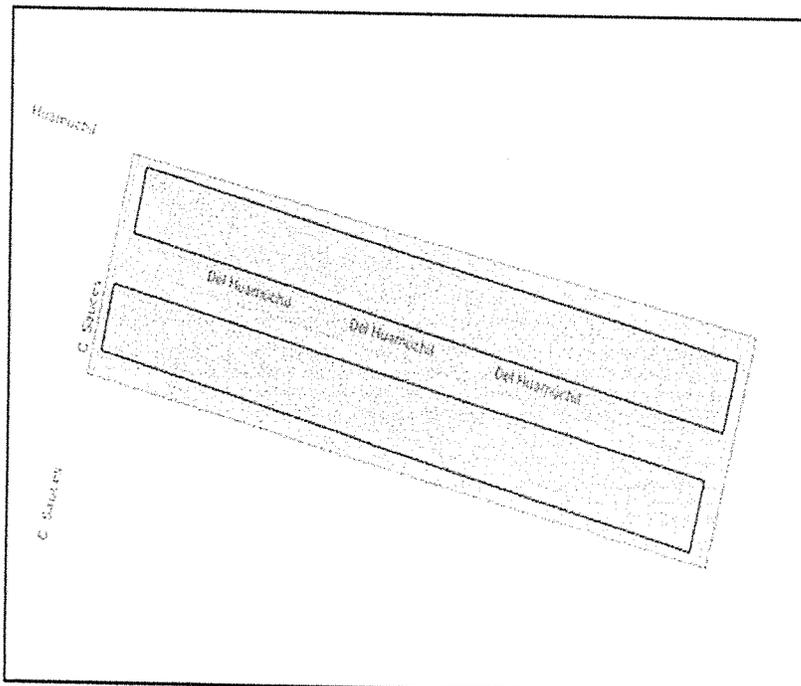
SENA	UNIFORME	SENA
SENA	UNIFORME	SENA

CLAVE DEL MUNICIPIO: 300

Año: 2024

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2024

JUAN CARLOS GARCIA MARDUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAX.

SENA	UNIFORME	SENA
SENA	UNIFORME	SENA

CLAVE DEL MUNICIPIO: 300

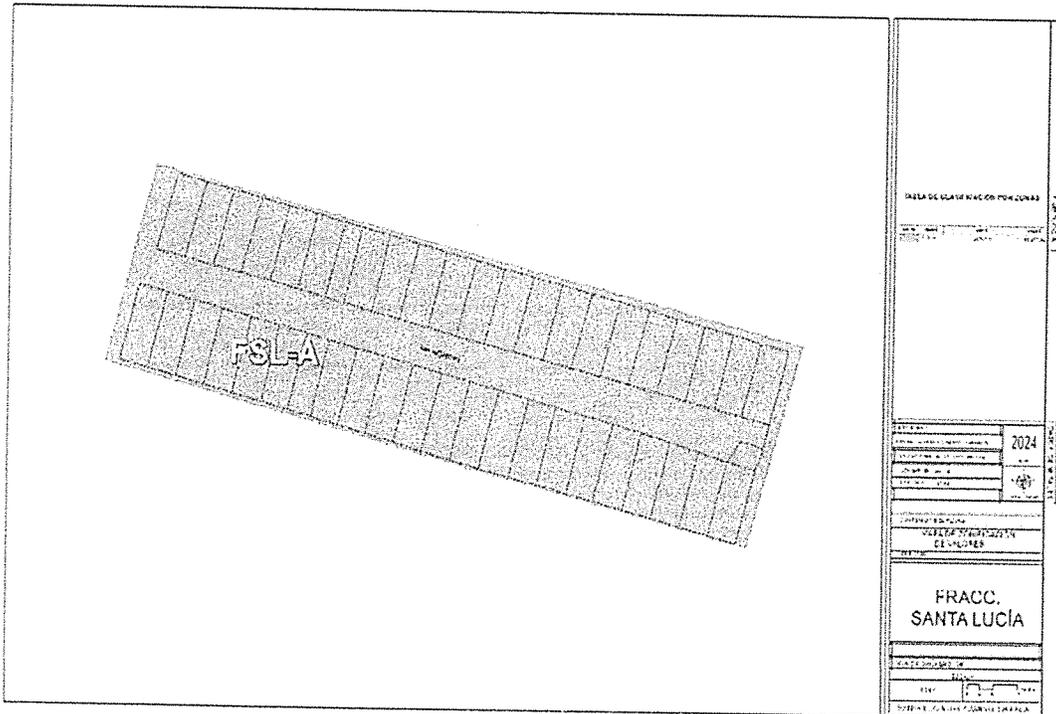
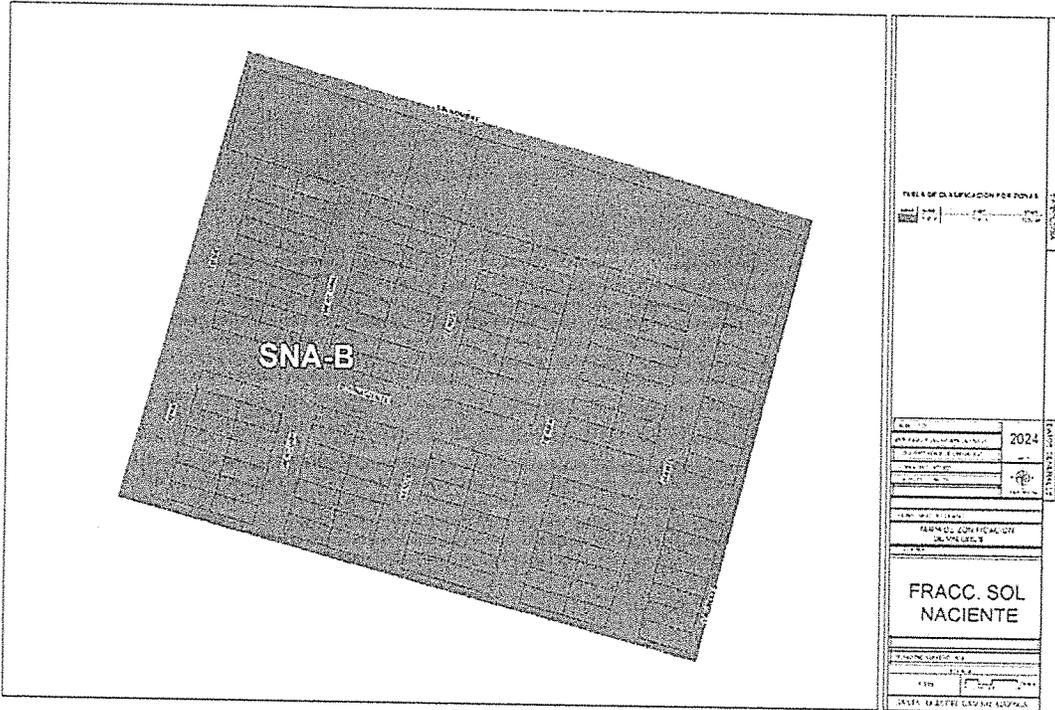
Año: 2024

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES I 2024

JUAN CARLOS GARCIA MARDUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

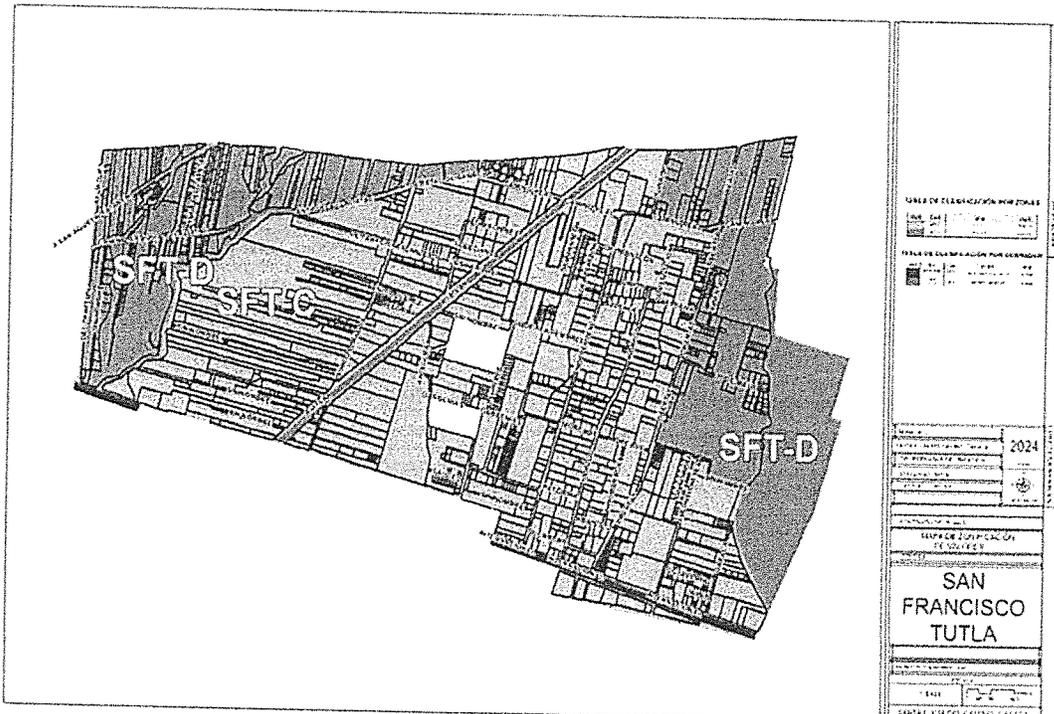
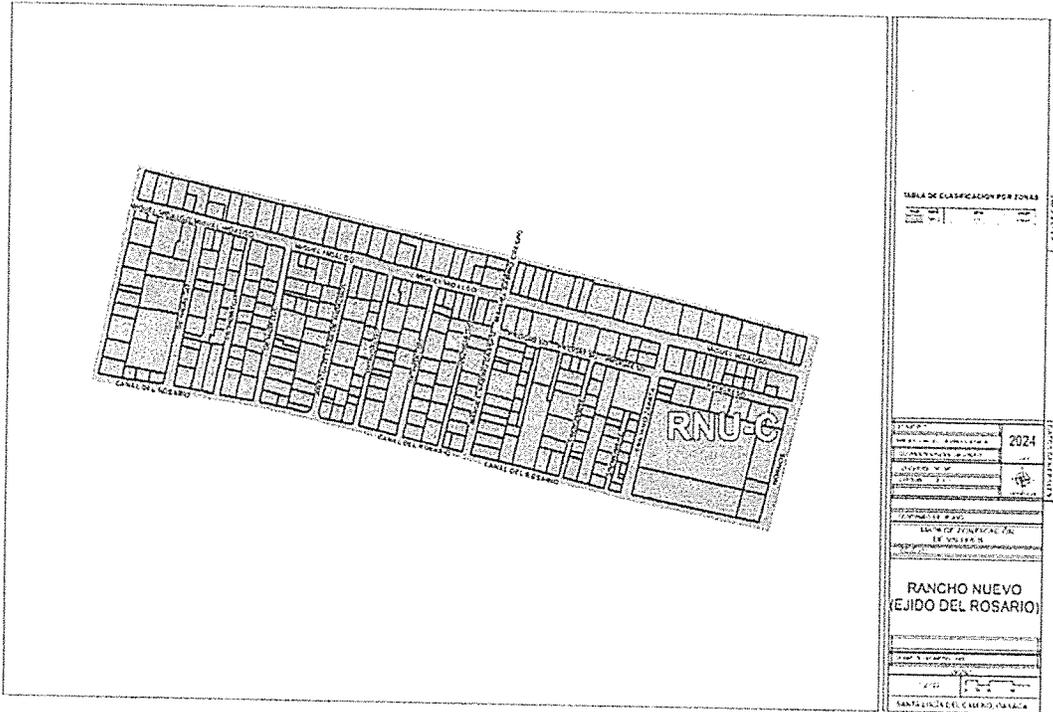
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

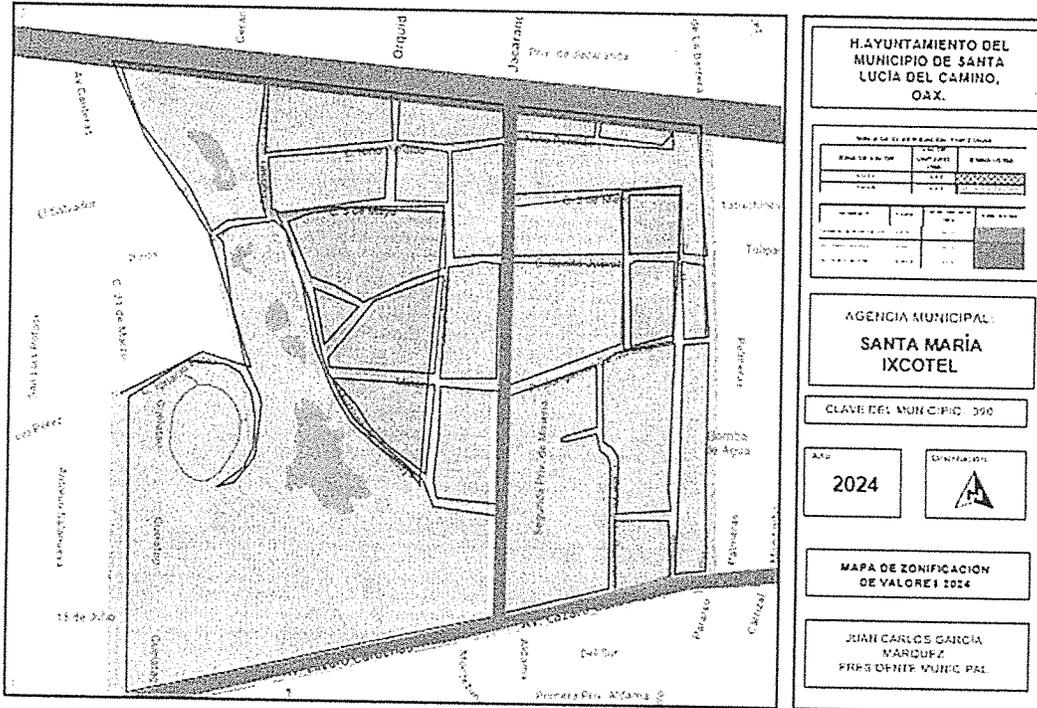
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



II. TABLA DE VALORES UNITARIOS Y TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

- a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 EN UMA
HABITACIONAL PRECARIA	HP	3.43
HABITACIONAL ECONÓMICA	HE	17.25
HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	20.79
HABITACIONAL MEDIO	HM	22.86
HABITACIONAL BUENO	HB	31.18
HABITACIONAL MUY BUENO	HMB	34.30
HABITACIONAL DE LUJO	HLU	46.77
HABITACIONAL ESPECIAL	HES	57.16

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
2. **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
3. **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

Este tipo de vivienda está conformada en fraccionamientos, los cuales son construidos por Instituciones de Vivienda, sus elementos constructivos, sus muebles de baño, terminados, herrería, vidriería y carpintería son sencillos, no podrán entrar en esta categoría las casas residenciales o semi residenciales;
4. **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5. **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;
6. **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV, Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
7. **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

8. **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tableros sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

- b) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:

NO HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 EN UMA
NO HABITACIONAL PRECARIA	NHP	3.85
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NHE	18.71
NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	36.37

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

NO HABITACIONAL BUENA	NHB	44.69
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	57.16
NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	67.55
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	74.83

Las tipologías de construcción que se mencionan se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
2. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
3. **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con